



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00089920

N/REF: 1556/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA.

Información solicitada: Obra de construcción de un refugio en la Isla de Alborán.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de abril de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«El Consejo de Ministros aprobó en su reunión del 16 de abril el acuerdo por el que se toma razón de la declaración de emergencia para la construcción de un refugio temporal en la Isla de Alborán.»

En relación a esta actuación se solicita:

- Necesidades detectadas que motivan la actuación de urgencia (memoria justificativa o informe de necesidades)

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



- Características técnicas del proyecto: dimensiones, ubicación, capacidad de acogida, estancias...
- Presupuesto de la actuación y fuente de financiación.
- Modo de licitación y encargo de las obras.
- Estimación de la realización de los trabajos y entrega de la obra.
- Personal (tipo y número) con el que contará la instalación durante su funcionamiento.
- Carácter atribuido a este tipo de instalación (civil, militar, humanitaria...).

2. No consta respuesta de la Administración.

3. Mediante escrito registrado el 2 de septiembre de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«El 18 de abril de 2024 cursé una solicitud de información a través del Portal de Transparencia. El 11 de junio de 2024 se recibió notificación de la Subsecretaría de Defensa que se daba comienzo a tramitar la solicitud. Sin nuevas notificaciones, el expediente se ha dado por finalizado sin dar respuesta a la solicitud de información.»

4. Con fecha 3 de septiembre de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 6 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

«(...) I.- Analizada la reclamación interpuesta, se ha comprobado en la aplicación informática de gestión de solicitudes de acceso a la información pública del Portal de la Transparencia (GESAT), que la resolución en contestación a la pregunta, fue notificada al interesado, a través de la citada aplicación, el día 8 de julio de 2024 y que el interesado accedió a la notificación, descargando la resolución el día 2 de septiembre de 2024.»

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Para demostrar estos hechos se adjuntan a estas alegaciones la resolución dictada, el justificante de salida de la notificación de la misma de fecha 08/07/2024, y el historial de la solicitud de información, donde figura que la resolución se notificó el día 08/07/2024 a las 10:07:28 h., y que el interesado D. (...)descargó el fichero correspondiente a la misma el día 02/09/2024 a las 20:53:26 h.

II.- Habiéndose acreditado que la resolución ha sido notificada y que el interesado ha accedido al documento de la resolución, resulta incierto que no haya recibido respuesta a su solicitud de información, tal y como afirma en su reclamación.

Por lo expuesto, es parecer de este Ministerio que debiera desestimarse la reclamación planteada en el expediente más arriba referenciado.»

En la resolución de 5 de julio de 2024, se acuerda conceder el acceso a la información en los siguientes términos:

- Necesidades detectadas que motivan la actuación de urgencia:

La crisis migratoria ha supuesto un desbordamiento de la capacidad de acogida de esta isla, que cuenta con reducidas instalaciones para albergar temporalmente a los migrantes mientras se efectúa su traslado a la Península.

Por ello era necesario adoptar medidas urgentes de alojamiento semipermanente para garantizar la acogida provisional de los migrantes que llegan a la isla en condiciones humanitarias dignas.

- Características técnicas del proyecto:

Se trata de una nave semipermanente modular 25x10 metros cuadrados configurable en hasta 5 estancias. Incluye mobiliario de campaña, ventilación, iluminación y aseos.

Contará con suministros de electricidad y agua, así como de tratamiento de aguas residuales.

Esta estructura podrá albergar hasta 100 personas durante unos 4 días.

- Presupuesto de la actuación y fuente de financiación:

1.300.000 €, financiado a través de fondos del Ministerio de Defensa.



- *Modo de licitación y encargo de las obras:*

En base a lo señalado en el artículo 120.1 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, y ante los plazos establecidos, se tramitó un encargo de emergencia a la empresa de TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A, S.M.E., M.P. (TRAGSA) por el procedimiento de emergencia para la ejecución de la obra "CONSTRUCCIÓN DE REFUGIO TEMPORAL DE INMIGRANTES EN LA ISLA DE ALBORÁN".

- *Estimación de la realización de los trabajos y entrega de la obra:*

Los trabajos se comenzarán a mediados del mes de junio de 2024. Se estima que el tiempo necesario para proceder al traslado del material e instalación del refugio será de 4 semanas.

- *Personal con el que contará la instalación durante su funcionamiento:*

La instalación será atendida por el personal del Destacamento Naval de la Isla de Alborán. La entidad de este destacamento depende de la situación operativa en l isla.

- *Carácter atribuido a este tipo de instalación: Instalación temporal para refugio de migrantes.»*

5. El 6 de septiembre de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>



en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre la construcción de un refugio temporal en la Isla de Alborán (memoria o informe que justifiquen la actuación de urgencia; características del proyecto; presupuesto y fuente de financiación; modo de licitación, estimación de los trabajos, encargo y entrega de la obra; personal contratado; y carácter de la instalación).

El interesado entendió desestimada su solicitud por silencio e interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Sin embargo, en la fase de alegaciones de este procedimiento, el Ministerio de Defensa aporta la resolución dictada el 5 de julio de 2024 en la que se concede la información, así como justificantes de su notificación.

4. De lo anterior se desprende que, en el momento de interponer la reclamación por un pretendido silencio, se había dictado ya la resolución que proporcionaba la información solicitada sobre la construcción de un refugio temporal en la Isla de

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Alborán por la tramitación de urgencia; y según indica el Ministerio en las alegaciones, fue notificada al interesado el día 8 de julio de 2024 a través de GESAT, a cuyo contenido accedió el 2 de septiembre de 2024.

5. En conclusión, habiéndose informado sobre todas las cuestiones planteadas y no habiéndose formulado objeción alguna por el reclamante en el trámite de audiencia concedido, procede desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>